ORDENANZA Nº 887

VISTO:

El daño que causa la liberación de ciertas sustancias al ambiente y a las personas que las manipulan; y

CONSIDERANDO:

Que, hasta el momento, no existe legislación local al respecto;

Que, conforme lo observado por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, existe un sensible incremento de locales dedicados a la venta de productos derivados del CLORO;

Que es responsabilidad de la Municipalidad de Yerba Buena velar por la conservación del medio ambiente puesto que en él vivimos y dañarlo es atentar contra nuestra salud psicofísica;

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: TODOS los locales que fraccionen y vendan productos que, por su volatilidad, sean capaces de liberar al ambiente vapores del mismo o derivados de él deberán observar las siguientes normas:

DE ACCION

- A. Se denomina así al trasvasamiento del líquido capaz de emanar vapores.
- B. Esta acción deberá ser realizaba teniendo en cuenta que:
 - 1. El Tanque de líquido desde el que se trasvasará el producto al local comercial debe estar herméticamenre cerrado, con la vía de flujo colocada a presión, y ser llevado mediante bomba a los depósitos del local. –
 - 2. Tanques de almacenamiento en los locales comerciales:
 - a) Deberán estar acondicionados para que durante el trasvasamiento del líquido no haya emanaciones de vapores al ambiente, contado con un sistema de cierre hermético en sus vías de entrada y salida de líquido.
 - b) Para la entrada y salida de aire del tanque de depósito, los mismos deberán contar con sendos dispositivos de tamaño adecuado a las características del llenado, inserto a presión y que contenga CARBON ACTIVADO en gránulos o cualquier sustancia capaz de captar la totalidad de los vapores que se ventean durante el llenado del tanque. Esta sustancia debe removerse cuando su capacidad de absorción se encuentre saturada. –
 - 3. Para el fraccionamiento del líquido en envases de menor capacidad deberá contarse con dispositivos que garanticen el hermetismo de los cierres y la captación de vapores como se establece en el punto 2 incisos a) y b) para no contaminar el ambiente. –

DE LA CONSTRUCCIÓN

El local destinado al almacenamiento del líquido debe ser cerrado reuniendo las

condiciones mínimas de seguridad y habitabilidad avalados por profesional competente, estar separado del local destinado a la venta y comunicado al mismo por una puerta de un ancho mínimo de 0,90mts.

Debe, además, cumplir con os siguientes requisitos:

- a) VENTILACION FORZADA: mediante una chimenea que debe estar ubicada en el punto más alto de la cubierta, tener una longitud mínima de 6 (seis) metros y un forzador de aire capaz de producir 4 (cuatro) renovaciones horarias. –
- b) VENTILACION NATURAL: debe asegurarse la misma mediante aberturas en la parte superior de la pared opuesta al lugar de acceso al local de ventas. –

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: todos los locales que fraccionen y vendan sustancias tóxicas no deberán superar una capacidad de almacenamiento de 5.000 (cinco mil) litros. –

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Todos los Comercios que vendan sustancias tóxicas fraccionadas en el local y que se encuentren habilitados a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, tendrán un plazo máximo de 30 (TREINTA) días para adecuarse a las normas que por la presente se establecen.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Para el fraccionamiento del líquido a domicilio se deberá observar las normas de acción detalladas en el artículo 1 de la presente Ordenanza, para evitar la liberación de vapores al ambiente.

DE LAS SANCIONES

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: TODO local que no cumpla con la normativa establecida será sancionado con la CLAUSURA preventiva del mismo hasta que cesen las causas que determinaron ésta y las MULTAS fijadas en el CODIGO DE FALTAS.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE, CÓPIESE y ARCHÍVESE.